

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que, dentro del término concedido, la parte demandante presenta memorial. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO



SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° **057/**

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el memorial que presenta el apoderado judicial de la parte demandante pretendiendo subsanar la demanda, tenemos que el escrito mencionado lejos de aclarar los hechos y pretensiones, generan mayor confusión, pues afirma que su poderdante funda sus pretensiones o pide las mismas **en favor de la sucesión y la sociedad conyugal**, sin embargo de conformidad a los anexos de la demanda, la Sentencia No. 116 del 8 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Catorce de Familia, la sucesión se adjudicó a favor de los hijos del causante: XIMENA Y RAFAEL ROJAS ALVAREZ y SEBASTIAN RAFAEL ROJAS BEDOYA, y en calidad de compañera supérstite, se encuentra la demandante en la presente contienda, en consecuencia, tenemos que no asiste la representación de ambos patrimonios autónomos en la actora y por ello no podría acreditarlos, tal como se requirió en el numeral 1 del auto inadmisorio.

Al confundir ambos patrimonios, pese a que se entendiera que se aclara en el libelo de subsanación que las pretensiones se realizan ya en favor de sucesión ya de la sociedad conyugal, no se ha plasmado tal aclaración en las pretensiones de la demanda ni en el poder, o en general en el cuerpo del libelo genitor.

Para finalizar, valga aclarar que este Despacho lo que pretendía con la inadmisión es, en aplicación de la dirección temprana del proceso, a evitar posibles nulidades o fallos inhibitorios que den al traste con el procedimiento adecuado, sin embargo, el vocero judicial de la parte activa no logró corregir todas las falencias advertidas, y en ese orden de ideas la consecuencia ineludible es proceder como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere al rechazo de la demanda, sin perjuicio de que la parte pueda volver a presentarla cuando haya zanjado los yerros advertidos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Rechazar la demanda de declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL interpuesta por ELIZABETH BEDOYA MARÍN en contra de CLARA ISABEL ROJAS BRAVO.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, ténganse por devueltos los documentos aportados con la demanda.

TERCERO. Reconocer al Doctor JHON JAIRO JARAMILLO MARTINEZ, portador de la tarjeta profesional No. 289.726. del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con cédula de ciudadanía 16.926.321 como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO. En firme esta decisión, y previas las constancias del caso, ARCHÍVESE este expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA